



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 1764

Por la cual se resuelve un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 9949 del 1º de octubre de 2007, profirió Resolución No 3724 del 2 de octubre de 2008, notificada personalmente el quince (15) de abril de 2009, con constancia de ejecutoria del veintiocho (28) de abril de 2009, mediante la cual dispuso abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad comercial C.I. SIGRA S.A., y formuló los siguientes cargos:

- "Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984.
- Incumplir lo establecido en la Resolución 1921 de 2002, mediante la cual se le otorgo permiso de vertimientos; en cuanto no presentó la caracterización de sus vertimientos correspondiente al año 2007.

Que el establecimiento C.I. SIGRA S.A., mediante radicado 2009ER17203 del 17 de abril de 2009, estando dentro del término legal, presenta los descargos correspondientes a la Resolución 3724 de 2008.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

CONSIDERACIONES JURÍDICAS: **Nº 1764**

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1 7 6 4

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital Nº 1 7 6 4
AMBIENTE

El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita

Además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Así mismo los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y que éstas surten efecto inmediato.

Por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta: *"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE Nº

1 7 6 4

natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad comercial C.I. SIGRA S.A., en los cargos imputados a través de la Resolución de formulación de cargos No. 3724 del 02 de octubre de 2008, habremos de analizar los descargos presentados en tiempo por la empresa como sigue:

A través de su apoderado la empresa C.I. SIGRA S.A., controvierte de manera general los cargos formulados mediante la Resolución 3724 de 2008 afirmando que respecto al primer cargo formulado la empresa ha cumplido, ya que, mediante Resolución 19221 de 2002, el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente otorgó permiso de vertimientos por el termino de cinco (5) años.

Que la empresa una vez vencido el permiso de vertimientos otorgado, solicito su renovación mediante radicado 2007ER55290 del 28 de diciembre de 2007.

Que el día 4 de junio de 2008, se le requirió mediante Auto 066 para que allegara una documentación y que se daba inicio al trámite administrativo ambiental.

El día 16 de octubre de 2008, se efectuó un requerimiento derivado del Concepto Técnico 9949 de 1º de octubre de 2007, con el fin de que realizara unas actividades tendientes a mejorar la planta física de la empresa.

Que el día 19 de noviembre de 2008, mediante radicado 2008ER52759, presentaron toda la documentación solicitada y el resumen de las mejoras realizadas en la planta de la empresa.

Con respecto al segundo cargo formulado, argumenta la empresa en su escrito de descargos que no es cierto que no se presentó la caracterización de los vertimientos correspondiente al año 2007, toda vez que mediante radicado 2008ER55290 del 28 de diciembre de 2007 se presentó la caracterización de sus vertimientos realizada el día 14 de diciembre de 2007.

Que tan es cierto que en el expediente de la empresa, reposa un informe presentado por la EAAB, en el que se da cuenta del vertimiento de 2007, para el cual se concluye que el informe de caracterización cumple con la norma de vertimientos y clasifica a la empresa de bajo impacto.

BOG POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1764

Para concluir con su análisis, la empresa manifiesta que ha sido y sigue siendo compromiso, la protección del patrimonio ambiental común y participan de manera coherente con el Estado en su preservación y manejo entendido en su utilidad pública y el interés común.

Para desatar los anteriores descargos propuestos por la empresa C.I. SIGRA S.A., esta Dirección ha de referirse en el sentido de que le asiste razón al implicado, en el sentido de asegurar que no contaba con el permiso de vertimientos al momento de expedir la Resolución 3724 de 2008, por cuanto había vencido aquel otorgado a través de la Resolución 1921 de 2002 y en el termino necesario radicó la solicitud de prórroga del permiso.

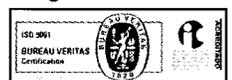
Así mismo, existe constancia de los radicados mencionados por la empresa, lo cual hacen presumir que la expedición de la Resolución 3724 de 2008, fu expedida sin verificar que los documentos solicitados y que dieron origen a la expedición de la misma, se encontraban físicamente dentro del expediente DM-05-CAR-5070.

Dilucidada tal cuerda judicial a la luz de la normatividad legal vigente en materia ambiental, corresponde en este orden entrar a analizar los cargos formulados en la resolución controvertida uno por uno así:

CARGO PRIMERO:

- "Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984.

Verificado el expediente DM-05-CAR-5070, correspondiente a la empresa C.I. SIGRA S.A., es claro que le asiste razón a la empresa, pues su permiso de vertimientos inicialmente otorgado vencía en el año 2007, fecha para la cual la empresa radico su solicitud de prórroga del permiso a través del radicado 2007ER55290 de 28 de diciembre de 2007, para lo cual este será tenido como prueba de su cumplimiento, luego el cargo formulado es carente de sustento jurídico y no habrá responsabilidad por parte de la empresa en este caso.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 7 6 4

CARGO SEGUNDO:

- Incumplir lo establecido en la Resolución 1921 de 2002, mediante la cual se le otorgo permiso de vertimientos; en cuanto no presentó la caracterización de sus vertimientos correspondiente al año 2007.

Es preciso anotar en el presente cargo formulado, que nuevamente debemos referirnos al cargo anterior, por cuanto a través del mismo radicado 2007ER 55290 de 28 de diciembre de 2007, la empresa implicada radicó una caracterización de sus vertimiento de esa vigencia 2007, luego no existe4 duda de la presentación de la misma, como erradamente se manifestó en la Resolución 3724 de 2007.

Por su parte, es claro para esta Secretaría que una vez reiterados los requerimientos solicitados al presunto infractor, existiendo cumplimiento por parte de la implicada, no habrá lugar en esta oportunidad a responsabilizar a la empresa por este cargo.

Por cuanto el presunto infractor dio cumplimiento en su momento a los requerimientos solicitados, no puede determinarse la responsabilidad de Incumplir lo establecido en la Resolución 1921 de 2002, mediante la cual se le otorgo permiso de vertimientos; de tal suerte, desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, no habrá lugar a la aplicación de sanción ambiental.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción que el hecho no fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico a la gestión y manejo de vertimientos y a juicio de esta Dirección cabe exonerar a C.I. SIGRA S.A.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, entre otras la establecida en el Literal b del Artículo 1º de Expedir los actos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

7





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESUELVE: Nº 1764

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR a la empresa C.I. SIGRA S.A., identificada con el Nit 860006127-4, ubicada en la calle 17 No 68 B – 68 de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, señor JORGE A MONTENEGRO E, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.210.081 de Bogotá, o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Resolución 3724 de 02 de octubre de 2008, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE A MONTENEGRO E, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.210.081 de Bogotá, o a quien haga sus veces, en la calle 17 No 68 B – 68 de la Localidad de Puente Aranda.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

 5 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

 **Proyecto:** Francisco Jiménez Bedoya
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila
Expediente: DM-05-CAR-5070 vert.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

8

